

REF.: REGULA FORMA Y CONTENIDO DEL REGISTRO DE APORTANTES. DEROGA CIRCULAR N°2025 DE 2011 Y SUS MODIFICACIONES.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº 3 6 8 2 6 SEP 2014

Para todas las administradoras generales de fondos

Esta Superintendencia, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 34 de la Ley N°20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, en adelante, la ley, y los artículos 11 y 13 del Reglamento de esa ley, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones respecto de la forma en que la administradora deberá llevar el Registro de Aportantes y su contenido mínimo.

La administradora deberá llevar un Registro de Aportantes por cada uno de los fondos que administre, a través de medios y sistemas que garanticen su integridad y confidencialidad a lo largo del tiempo y que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que pueda afectar su fidelidad. En el evento que la administradora decida subcontratar los servicios de registro, las entidades que se contraten deberán cumplir las condiciones antes descritas, no obstante que la responsabilidad por dicho cumplimiento seguirá siendo de la administradora.

El Registro de Aportantes deberá indicar permanente e inequívocamente, entre otros datos, quienes son los titulares de las cuotas del fondo, o serie respectiva, y el número de cuotas de que cada uno de esos partícipes es titular. Además, deberá constar en el registro, todas las medidas precautorias, embargos o limitaciones del dominio que existen o hayan existido sobre la totalidad o parte de las cuotas del partícipe. Será responsabilidad de la administradora y sus directores adoptar las medidas que corresponda para que esto efectivamente así ocurra.

El Registro de Aportantes deberá permanecer actualizado y ser mantenido por la administradora mientras el fondo no se haya liquidado completamente. A su vez, deberá ser llevado a través de medios y sistemas que permitan dejar constancia de toda operación o evento que tenga efecto sobre el contenido del mismo. La información del registro deberá ser conservada hasta los 6 años posteriores a la liquidación del fondo respectivo. En el evento que la administradora sea disuelta, previo a su disolución deberá remitir todos los registros de aportantes de los fondos por ella administrados a esta Superintendencia.

Será responsabilidad de la administradora y sus directores que quien mantenga el registro por cuenta de ésta, deba efectuar las anotaciones que correspondan, dentro de las 24 horas siguientes en que la administradora haya tomado conocimiento del hecho que motiva dicha anotación.



El Registro de Aportantes, deberá quedar a disposición de los partícipes del respectivo fondo, tanto en las oficinas principales de la administradora como a través de sistemas que permitan a cada aportante acceder remotamente a la información relacionada con sus cuotas, contenida en ese registro. Tales sistemas de acceso remoto deberán permitir obtener información de a lo menos 12 meses antes de efectuada la consulta, relativa a los saldos de cuotas mantenidos o series de cuota según corresponda, y los movimientos de aportes y rescates ocurridos en el período consultado, e indicar al partícipe los medios o mecanismos a través de los que podrá consultar la información para un período más extenso. Corresponderá a la administradora generar los mecanismos de control que sean necesarios para permitir que el partícipe o quien éste autorice pueda acceder, en forma física o electrónica, exclusivamente a su información contenida en el registro y que sólo aquél, o a quien éste autorice, pueda acceder a la misma.

La propiedad de las cuotas se modificará formalmente en el Registro de Aportantes:

- a) En caso de aportes, al momento en que el inversionista, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley y al artículo 7° del Reglamento, ha adquirido la calidad de aportante.
- b) En caso de cesión de cuotas, al momento en que dicha cesión se haya notificado a la administradora en los términos establecidos en el artículo 11 del Reglamento. Con todo, los medios y sistemas que sean utilizados para la cesión de cuotas y para notificar física o electrónicamente a la administradora dicha cesión, deberán permitir identificar al menos formalmente al cedente y al adquirente de las cuotas, y acreditar que la información contenida en dicha notificación es auténtica e íntegra.
- c) En caso de rescates o canjes de cuotas, al momento en que se curse la solicitud de rescate o materialice el canje, respectivamente.
- d) En caso de disminuciones de capital mediante reducción del número de cuotas, al momento en que, conforme a la ley, se materialice dicha disminución.
- e) En caso de sucesión por causa de muerte, las cuotas se anotarán al momento en que se exhiba a la administradora el testamento inscrito y la inscripción del auto de posesión efectiva, en caso de herencias testadas, o el certificado de posesión efectiva otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en caso de herencias intestadas.
- f) En caso de adjudicación, desde que se exhiba a la administradora el respectivo acto de adjudicación.



El Registro de Aportantes deberá contener, al menos, la siguiente información:

- 1. Identificación: nombre completo o razón social y RUT del partícipe.
- 2. Número de cuotas: número de cuotas del fondo, o la serie correspondiente, de que es titular el partícipe.
- 3. Fecha, hora y forma del aporte: fecha y hora en que se adquirió la calidad de aportante, para cada uno de los aportes efectuados por el partícipe, y la forma en que se efectuó el aporte respectivo, esto es, si fue en dinero efectivo o vale vista bancario, en moneda nacional o extranjera, transferencia electrónica, cheque, instrumentos, bienes o contratos.
- 4. Fecha, hora y forma de rescate: fecha y hora en que se cursó la solicitud de rescate de las cuotas, de cada uno de los rescates solicitados por el partícipe, y la forma y fecha en que se pagó cada uno de ellos, es decir, si fue en dinero efectivo o vale vista bancario, en moneda extranjera, transferencia de dinero, instrumentos, bienes o contratos.
- 5. Fecha, hora y forma de transferencia: fecha y hora en que se transfirió el dominio de las cuotas a otro partícipe y si fue a través de sucesión, adjudicación, traspaso o canje.
- Gravámenes y prohibiciones: deberá incluirse información respecto de la constitución de gravámenes y derechos reales distintos al de dominio, embargos y medidas precautorias.

Asimismo, la administradora deberá mantener la siguiente información respecto a quienes han suscrito promesas de suscripción de cuotas o han efectuado solicitudes de aporte y rescate que están a la espera de ser efectivamente cursadas por la administradora, por estar pendiente su pago, abono, verificación de formalidades o la determinación del valor actualizado de la cuota del fondo para el cálculo del número respectivo de cuotas:

- 1. Identificación: nombre completo o razón social y RUT del inversionista.
- 2. Fecha y hora: fecha y hora de la solicitud.
- 3. Tipo de solicitud: indicación de si la solicitud es de aporte o rescate.
- 4. Razones por las que la solicitud de aporte o rescate estuvo en espera para ser cursada.
- Fecha y hora de cursada: fecha y hora en que se cursó finalmente la solicitud.



La citada información, deberá ser mantenida en sistemas y medios que resguarden su integridad y confidencialidad. Tales sistemas deben permitir a la administradora proporcionar esa información a la Superintendencia tan pronto ésta la haya solicitado.

DEROGACION

Derógase a contar de la entrada en vigencia de esta Norma, la Circular N°2025 de 2011 y sus modificaciones.

VIGENCIA

La presente Norma de Carácter General rige a contar de esta fecha. No obstante, las administradoras tendrán un plazo de 9 meses, a contar de esta fecha, para adecuar sus sistemas según las instrucciones impartidas por la presente normativa.

SUPERINTENDE

Superintendente

4